



*Juzgado Tercero de Familia
Neiva-Huila*

Neiva, julio siete (07) de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	2008-00362
PROCESO:	AUMENTO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	MAGNOLIA CUELLA SANCHEZ
DEMANDADO:	JOSE REMIGIO ESPITIA MELO

1. ASUNTO

Se decide el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el abogado JOHN JAIRO SILVA BARENAS como apoderado del señor JOSE REMIGIO ESPITIA MELO, contra auto del 17 de mayo de 2022.

2. EL RECURSO

El apoderado del señor ESPITIA MELO solicita se reponga el Auto del 17 de mayo de 2022 mediante el cual se negó la solicitud de exoneración de cuota alimentaria con el argumento que *“se debe iniciar dicho proceso previo cumplimiento de los requisitos procesales, acudiendo ante autoridad competente y/o Centro Conciliatorio...”*

Refiere que esta actuación además de violar los derechos de su representado, pasa por alto lo indicado en el numeral 6 del artículo 397 del C.G.P., y de la línea de la Corte Suprema en este asunto que reza: Respecto a la primera normativa reza: *“Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria”*. A su vez, soporta su argumento en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, cuya postura frente a estos casos en sentencia STC5487-2022 del 5 de mayo de 2022, siendo Magistrado Ponente el Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTA, en algunos apartes refiere¹:

¹ En segundo lugar, se configuró dicho yerro por exceso ritual manifiesto, al exigir rigurosamente formalidades de una demanda que, además de no requerirse, analizándolas en detalle devenían fútiles o inútiles, como precisar circunstancias de tiempo, modo y lugar de hechos claros y concretos que en momento alguno admitían complejidad. Sobre el desafuero en comento, la jurisprudencia constitucional y de esta Corporación, ha dejado sentado que riñe con el principio de prevalencia del derecho sustancial y desconoce la adecuada interpretación de la norma adjetiva aplicable al caso examinado.



3. CONSIDERACIONES

3.1 Problema Jurídico

Se contrae este Despacho Judicial a establecer si se encuentra o no ajustada a derecho la decisión contenida en el auto calendarado el 17 de mayo de 2022, donde se negó la petición de exoneración de la cuota alimentaria a cargo del señor JOSE REMIGIO ESPITIA MELO.

3.2 Respuesta al problema jurídico

La tesis del despacho es que se debe reponer la decisión y teniendo en cuenta que la petición primigenia de alimentos fue surtida ante el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva, se procederá a remitir la misma a nuestro homólogo de Familia para que se surta el trámite de la petición de exoneración de cuota alimentaria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 397 del C.G.P. en consideración a la línea precedente establecida por la honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia STC5487-2022 del 5 de mayo de 2022.

Para resolver el presente recurso se tiene en cuenta lo siguiente:

- Providencia de fecha 20 de febrero de 2001, emitida por el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva, con radicado No. 2000-181 donde tuvo lugar proceso de alimentos primigenio en beneficio de NICOLAS ESPITIA CUELLAR.

Proceso Aumento de Cuota de Alimentos con número de Radicación 2008-362 en el cual mediante providencia del 02 de abril de 2009 las partes conciliaron lo respectivo al aumento de la cuota alimentaria para NICOLAS ESPITIA CUELLAR - fls. 166-170.

En relación con el defecto procedimental, recuérdese que para el caso presente se tipifica en primer lugar, porque so pretexto de ceñirse al principio de legalidad, desconoció su función como garante de los derechos de las partes, en particular del actor, al actuar al margen del procedimiento por no darle el debido alcance a las garantías contenidas en los artículos 390 y 397 de la codificación adjetiva en comento.”



*Juzgado Tercero de Familia
Neiva-Huila*

- Petición de fecha 20 de abril de 2022, a través de apoderado judicial el señor JOSE REMIGIO ESPITIA MELO solicita ser exonerado de la cuota alimentaria a su cargo y a favor del beneficiario antes anotado.

VALORACION.

Revisado el asunto se tiene que le asiste razón al apoderado del señor JOSE REMIGIO ESPITIA MELO respecto al trámite que se debe impartir a la petición de exoneración de cuota alimentaria en consideración a lo dispuesto en el art. 397 del C.G.P. y a lo ya decantado por Corte Suprema de Justicia en sentencia STC5487-2022 del 5 de mayo de 2022 aludidos en precedencia; en la cual no se requiere demanda, ni el requisito de la conciliación prejudicial.

Ahora bien, examinado el expediente de Aumento de Cuota Alimentaria que cursó en este Juzgado, en el mismo reposa providencia que data del 20 de febrero de 2001 emitido por el Juez Cuarto de Familia de Neiva, donde los progenitores de NICOLAS ESPITIA CUELLAR conciliaron la fijación de cuota de alimentos a su favor –fls. 1y 2. Quedando suficientemente claro que la petición primigenia de alimentos fue radicada en el juzgado Cuarto de Familia, por lo tanto es allí donde deberá entrarse a resolver lo pertinente a la exoneración de alimentos, lo que conlleva a su remisión de manera inmediata a dicho despacho judicial.

En suma, el despacho repondrá el auto de fecha 17 de mayo de 2022 en cuanto a determinar la prosperidad de estudio de la petición por no requerirse situación adicional dados los argumentos esbozados , sin embargo se procederá a remitirla a nuestro homólogo Cuarto de Familia de Neiva para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

Primero. - REPONER el auto calendado el 17 de mayo de 2022, por las consideraciones anotadas.



*Juzgado Tercero de Familia
Neiva-Huila*

Segundo.- Remitir la petición de exoneración de cuota alimentaria aludida en precedencia y de manera inmediata a nuestro homólogo Cuarto de Familia de Neiva para lo de su competencia.

Por secretaría remítase copia de esta providencia por el medio más expedito. Para tal efecto anéxese copia de la petición de exoneración de cuota alimentaria, del recurso de reposición, así como de las providencias del 20 de febrero de 2001 emitido por el Juez Cuarto de Familia de Neiva donde se fijó la cuota alimentaria en beneficio de NICOLAS ESPITIA CUELLAR y del 02 de abril de 2009 donde las partes conciliaron lo respectivo al aumento de dicha cuota.

Líbrese el comunicado respectivo.

Tercero. - Indicar que el presente asunto es de única instancia de conformidad a lo establecido en el Art. 21 en concordancia con el Art. 290 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

SOL MARY ROSADO GALINDO.

Juez

Sev

Firmado Por:

Sol Mary Rosado Galindo
Juez
Juzgado De Circuito
Juzgado 003 Municipal Penal
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10e026bb881a717838d35c263b2fdcf5ebcf2be6544892389e7ad3f9e44e687f**

Documento generado en 07/07/2022 12:12:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>